

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 24 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**FARELLO MERIDA, ANA CECILIA C/ EL MANSO S.R.L. Y OTROS S/ INCIDENTE DE NULIDAD (PPAL. BA-01028-L-2024)**" - **Expte. BA-01069-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que comparece el Sr. Felipe Marcos Orticelli, por derecho propio, con patrocinio letrado, y en primer término promueve incidente de nulidad de la notificación de la demanda y de todas las actuaciones posteriores, incluida la sentencia dictada en autos.

--- Sostiene que la notificación del traslado de la demanda fue diligenciada en el domicilio sito en calle Ángel Gallardo 830, el cual afirma no ser su domicilio real ni el lugar donde residía al momento del acto, señalando que el real se encontraba en otro lugar, extremo que ofrece acreditar mediante prueba instrumental y testimonial.

--- Aduce que las cédulas fueron diligenciadas bajo responsabilidad de la parte actora en un domicilio incorrecto, lo que vulneró su derecho de defensa en juicio, al impedirle tomar conocimiento oportuno del proceso y ejercer las defensas correspondientes.

--- Manifiesta haber tomado conocimiento fehaciente de la existencia de las actuaciones con posterioridad al diligenciamiento de la cédula, afirmando que el acto notificadorio no cumplió la finalidad para la cual estaba destinado. Cita doctrina y jurisprudencia

--- En forma subsidiaria, para el supuesto de rechazarse la nulidad planteada, opone excepción de falta de legitimación pasiva alegando no revestir la calidad de empleador de la actora ni configurarse los supuestos de extensión de responsabilidad previstos en la normativa societaria.

--- Asimismo, contesta demanda en subsidio, formula negativa pormenorizada de hechos y documental, impugna liquidación, ofrece prueba, plantea nulidad de la sentencia por defecto de fundamentación y formula reserva del caso federal.

Peticiona que se declare la nulidad absoluta de la notificación y de los actos posteriores o, en su defecto, se haga lugar a la excepción interpuesta con rechazo de la demanda y costas.

--- Que corrido el traslado, comparece la parte actora, por medio de su apoderado, y contesta solicitando el rechazo del incidente de nulidad, con expresa imposición de costas.

--- En primer término, plantea la extemporaneidad del incidente, sosteniendo que el demandado consintió las notificaciones practicadas y que el planteo fue formulado fuera del plazo legal.

Señala especialmente que mediante cédula diligenciada en fecha 25/03/2025 (movimiento E013), notificada sin carácter alguno, el oficial notificador dejó constancia de haber confirmado la residencia del demandado en el domicilio de calle Ángel Gallardo, circunstancia que acredita que dicho domicilio era efectivamente el real del incidentista.

--- Sostiene que, de haber existido algún vicio, el demandado debió plantear la nulidad dentro de los cinco días de esa notificación, lo que no ocurrió, configurándose así consentimiento tácito conforme la normativa procesal aplicable.

--- Asimismo, rechaza el argumento relativo al supuesto conocimiento tardío del proceso, señalando inconsistencias en las fechas invocadas por el incidentista y negando la veracidad de lo manifestado al respecto.

Afirma que el domicilio de Ángel Gallardo 830 surge de registros oficiales consultados mediante oficios y que la parte actora actuó de buena fe al diligenciar las notificaciones en el domicilio informado, agregando que la carga de mantener actualizado el domicilio corresponde al propio interesado.

--- Por último, formula oposición a la prueba ofrecida por el incidentista, por considerarla improcedente y dilatoria, solicitando el rechazo in limine del planteo de nulidad.

Peticiona que se tenga por contestado el traslado y se rechace el incidente de nulidad con costas.

--- **2 a.)** Corresponde analizar el planteo de nulidad articulado por el Sr. Orticelli respecto de la notificación del traslado de la demanda efectuada en el domicilio sito en calle Gallardo 830 de esta ciudad.

El incidentista sostiene que dicho domicilio no constituye su domicilio real y que, en consecuencia, la notificación allí practicada habría vulnerado su derecho de defensa en juicio.

--- Ahora bien, el art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "*La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad*".

--- Cabe destacar que el propio incidentista reconoce en su presentación que "*el domicilio de Gallardo 830 fue consignado en mi DNI hace años por cuestiones fiscales o comerciales*", aunque sostiene que no constituiría su domicilio real. Tal manifestación confirma que dicho domicilio figuraba en sus registros oficiales, circunstancia que no

puede resultar indiferente a los fines del presente análisis.

--- En el caso, surge de las constancias de autos que la parte actora, a los fines de diligenciar la notificación del traslado de la demanda, requirió informe a la Cámara Nacional Electoral (mov. E0009), del cual resultó que el domicilio registrado del Sr. Orticelli era el de calle Gallardo 830, coincidente con aquel en el que hubiera tenido actividad comercial. En consecuencia, la notificación fue practicada en el domicilio que surgía de una constancia oficial expedida por autoridad pública competente en materia registral.

--- A ello se suma que del mov. E0013 (Nro. 202505020303) surge que la diligencia fue practicada por la Oficina de Notificaciones de San Carlos de Bariloche el día 27/03/2025 a las 10:38 hs., consignándose como domicilio real del demandado el de Ángel Gallardo 830 de esta ciudad, dejándose constancia de que la cédula fue "*Dejada en el acceso (En el local 'Electrónica PUMA' de Gallardo 828 confirman el domicilio del citado. Fijo en buzón)*". Tal constancia demuestra que el oficial interviniente verificó el domicilio en el lugar y no informó inexistencia ni desconocimiento del requerido.

--- No se trató, entonces, de un domicilio arbitrariamente denunciado por la actora, sino del domicilio informado por la autoridad registral competente y además verificado al momento de la diligencia por el oficial notificador. La accionante agotó así las diligencias razonablemente exigibles para individualizar el domicilio del demandado.

--- Si el incidentista sostiene que no residía en dicho domicilio, ello no torna nula la notificación practicada en el domicilio registral vigente y corroborado al momento del diligenciamiento. En todo caso, la eventual discordancia entre el domicilio registrado y su residencia efectiva resulta imputable al propio interesado, quien no acreditó haber comunicado ni actualizado oportunamente tal circunstancia ante los organismos correspondientes. No puede, por ello, trasladar a la contraria las consecuencias derivadas de la falta de actualización de sus datos en los registros públicos oficiales.

--- En esa misma línea, quien mantiene un domicilio registrado ante organismos estatales y fiscales no puede luego desconocer sus efectos frente a terceros que, confiando legítimamente en esa información oficial, practicaron allí actos procesales. Resulta aplicable, en este punto, la doctrina de los actos propios, derivada del principio de buena fe objetiva (arts. 9 y 10 CCyC), en virtud de la cual no es admisible que quien sostiene una determinada situación frente a terceros -mediante registros públicos- pretenda luego contradecirla en perjuicio de quien actuó confiando legítimamente en

ella.

--- Aceptar la postura del incidentista, quien reconoce haber consignado ese domicilio en su documentación registral por razones comerciales y no haber modificado oportunamente dicha información, abriría la posibilidad de innumerables maniobras elusivas.-

En este sentido, se ha dicho "*es el nulidicente quien debe cargar con las consecuencias de sus propios actos pues, tal como bien señala la recurrente, nadie puede alegar su propia torpeza y, además, no es ocioso memorar que el art. 171 del CPCCN – de aplicación al procedimiento laboral de acuerdo a lo normado por el art. 155, LO dispone que «La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado».*" *ROITMAN LAURA BEATRÍZ C/ SAIEGH ELÍAS S/ DESPIDO - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - 23 DE JUNIO DE 2025- [enlace al fallo](#).*

---2 b.) Por lo demás, corresponde recordar que la nulidad procesal es la sanción que priva de sus efectos normales a un acto jurídico procesal cuando se encuentra afectado por un vicio que, por su entidad, compromete el derecho de defensa en juicio. El instituto debe aplicarse con criterio restrictivo por las consecuencias que proyecta sobre la relación procesal, y quien la alega debe acreditar de modo concreto los hechos que invoca en respaldo de su planteo. En general, para que proceda el incidente de nulidad es necesario: 1) que el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; 2) que quien la pida sea el afectado por el defecto u omisión, tenga interés jurídico y no haya provocado la nulidad; 3) que no haya mediado consentimiento expreso o tácito (cf. arts. 151 CPCC y ccdtes.).

---En el caso, no se verifica defecto esencial alguno en el acto notificadorio ni se acredita una concreta afectación del derecho de defensa. La notificación del traslado de la demanda fue diligenciada en el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral (mov. E0009) y corroborado además en el lugar por el oficial notificador (mov. E0013), sin constancia negativa ni irregularidad formal en el acto mismo.

---2 .c) En cuanto al antecedente invocado por el incidentista correspondiente a los autos tramitados ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°1 de esta ciudad, y más allá de que el mismo carece de efectos vinculantes para este Tribunal, cabe señalar que la solución allí adoptada respondió a circunstancias sustancialmente distintas. En aquel proceso, además del análisis relativo al domicilio, se ponderó

especialmente que no se había notificado correctamente la sentencia monitoria ni su ampliación, acto que en el marco de un proceso ejecutivo reviste entidad equiparable al traslado de la demanda y cuya omisión afectaba directamente el derecho de defensa del ejecutado, circunstancia que resultó determinante para declarar la nulidad.

--- En el presente, por el contrario, no se advierte defecto alguno en el contenido del acto notificado ni omisión que haya impedido al demandado conocer la existencia del proceso. No se configura, por lo tanto, una situación equiparable a la analizada en el precedente citado, debiendo estarse a las particularidades propias de la causa.

--- **3)** En consecuencia, habiéndose notificado el traslado de la demanda en el domicilio informado por la autoridad registral competente y verificado en el lugar por el órgano de notificaciones, sin acreditarse vicio sustancial como tampoco la vulneración que justifique la sanción excepcional pretendida, corresponde rechazar la nulidad articulada por el incidentista.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el incidente de nulidad articulado por el Sr. FELIPE MARCOS EDUARDO ORTICELLI respecto de la notificación del traslado de la demanda efectuada en el domicilio sito en calle Ángel Gallardo 830 de esta ciudad, manteniéndose la validez del acto notificadorio.

--- **II)** Imponer las costas a cargo de la demandada conforme lo dispuesto por el art. 62 del C.P.C.C y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno.

--- **III)** Continúen los autos principales según su estado.-

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

--- **VI)** Una vez firme la presente, déjese nota en el expediente principal.